



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-336712023

Guadalajara de Buga, 27 de marzo de 2023

Señores:
REINEL LOPEZ MUÑOZ
EMILIO JOSE CORDERO ESCALONA
Sin domicilio conocido

Referencia: Notificación por aviso - Resolución 0740 No. 0742 – 001138 del 15 de noviembre de 2018.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE	0742-039-002-404-2018
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	Resolución 0740 No. 0742-001138 de 2018 “Por medio de la cual se apertura un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se impone una medida preventiva”
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	15 de noviembre de 2018
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	No procede
TÉRMINO	No procede

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

Adjunto se remite copia integra del acto administrativo en mención, el cual, consta de ocho (8) folios útiles.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-336712023

Se fija: ()

Se desfija: ()

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 8 folios

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Judicante
Archívese en: 0742-039-002-404-2018

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001138 DE 2018

(15 NOV. 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y conforme a la

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, definiendo que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

El artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo, los artículos 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confieren la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Comprometidos con la vida



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001138 DE 2018

15 NOV. 2018

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar procesos de naturaleza administrativa sancionatoria ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por Cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacari, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacari, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un inmueble, denominado predio EL LÍBANO, ubicado en la Variante BUGA-CALI, 2 Kilómetros adelante del Sena, Municipio de GUADALAJARA DE BUGA, coordenadas sitio 1 N 3° 52' 33,8" W 76° 18' 43,0", sitio 2 N 3° 52' 37,1" W 76° 18' 42,5. Por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental, por estar ubicado el predio en la Unidad de Gestión de Cuenca de Guadalajara de Buga – San Pedro.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 se sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001138 DE 2018 15 NOV. 2018

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, y dispone la aplicación de la norma especial como en nuestro caso la existencia del procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2003 y agrega que lo regulado en esta norma se aplica el CPACA.

En la remisión normativa se aplica como preferencia el CPACA en su primera parte, y el código general del proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso administrativo, le son aplicables las reglas de los artículos 47 – 52 del CPACA, como también los cánones:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas

(...)

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

REINEL LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.637 de Calima Darién, con domicilio Calle 8 No. 11-58 Calima, Darien, celular: 3152460325, en calidad de conductor de la volqueta.

EMILIO JOSÉ CORDERO ESCALONA, identificado con cédula de ciudadanía No.17.945.261 de Venezuela, sin dirección conocida.



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001138 DE 2018 15 NOV. 2018

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

CARLOS CABRERA,(n) identidad por establecer, al parecer en calidad de propietario del predio el Líbano, ubicado en la variante Buga-Cali, 2 kilómetros adelante del Sena, Municipio de Guadalajara de Buga, sin dirección conocida.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 de la constitución nacional, el presunto infractor ambiental podrá presentar las explicaciones a las presuntas irregularidades descritas en los hechos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer en el presente proceso.

Si los implicados desean ser notificados a sus correos electrónicos de las actuaciones surtidas durante el desarrollo del presente proceso, deberán dejar indicaciones de ello por escrito; de lo contrario las notificaciones serán surtidas conforme las reglas del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los implicados podrán actuar directamente o a través de apoderado judicial, si así lo considera pertinente.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que **REINEL LOPEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.37 de Calima Darién, **EMILIO JOSÉ CORDERO ESCALONA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.945.261 de Venezuela y **CARLOS CABRERA (N)**, propietario del predio el Líbano, ubicado en la variante Buga- Cali, 2 kilómetros adelante del Sena, Municipio de Buga, Coordenadas sitio 1 N 3° 52' 33,8" W 76° 18' 43,0", sitio 2 N 3° 52' 37,1" W 76° 18' 42,5", el día 21 de agosto del 2018, unos realizaron labores de tala de dos árboles de Samán y otros el cargue de los residuos producto de la tala en un vehículo tipo volqueta.

De conformidad con las acciones de seguimiento y control de competencia de esta corporación para el día 21 de agosto de 2018, en el inmueble se evidenció (i) Aprovechamiento forestal de los arboles aislados, tala de dos árboles de la especie Samán (ii) Movilización de producto forestal.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se remite el expediente 0742-039-002-404-2018, por parte del Coordinador de UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA UCG GUADALAJARA – SAN PEDRO, con la correspondiente acta única de control del tráfico ilegal de flora y fauna silvestres, concepto técnico de decomiso preventivo e informe de visita predios área rural con fechas del 21 de agosto de 2018 y 02 de noviembre de 2018, a fin de iniciar el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, respecto del informe de visita en el predio EL LIBANO ubicado en la variante BUGA-CALI, 2 KILÓMETROS ADELANTE DEL SENA, MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.

Concepto técnico decomiso preventivo el cual dice¹:

¹ Folio 4-8



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001138 DE 2018 15 NOV. 2018

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

CONCEPTO TÉCNICO DECOMISO PREVENTIVO

Fecha de elaboración: 21/08/2018

Documento(s) soporte: Informe Policía Nacional No. 102/SEPRO – GUPAE-229.25 – Acta Única de Control a Movilización de Flora y Fauna Silvestre No. 0089580, informe de visita de los funcionarios Edgar A. Correa Reyes, John Hader Arango.

Fecha de recibo: 21/08/2018

Fuente de los documento(s): Policía Nacional y funcionarios CVC.

Identificación del usuario(s): Como presunto responsable de la infracción se identificó a los señores:

Nombre	Documento de identidad
REINEL LOPEZ MUÑOZ	6.268.637 de Calima Darién
EMILIO JOSE CORDERO ESCALONA	17.945.261 de Venezuela

Objetivo: Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y movilización de productos forestales.

Localización: Predio El Líbano, ubicado en la variante Buga- Cali, 2 Kilómetros adelante del Sena, municipio de Buga, propiedad del señor Carlos Cabrera. Coordenadas sitio 1 N 3° 52' 33,8" W 76° 18' 43,0", sitio 2 N 3° 52' 37,1" W 76° 18' 42,5". Los productos fueron dejados en custodia en el mismo predio.

Antecedente(s):

El día 21/08/2018 se recibe llamada anónima reportada al número de la policía ambiental de Buga consistente en la tala de árboles en el predio El Líbano, atendiendo a la llamada por parte de la policía se pide acompañamiento a funcionarios de CVC Dar-Centro Sur en acción conjunta entre la CVC y la Policía Nacional se realiza el desplazamiento hasta el sitio informado encontrando que uno de los árboles presentaba sus raíces expuestas y con leve inclinación hacia el callejón, presentando riesgo de caer, se aprovechó y se sacaron 15 piezas de tres metros 0,80 metros de ancho y diámetro de 10 cms. Tableros para construcción de mesas rústicas, del otro árbol se sacaron 14 piezas, de las mismas características, además de observan aproximadamente tres metros cúbicos de leña, producto de los mismos árboles.

Se dialogó con el señor Carlos Cabrera, quien manifestó que se estaba realizando estas labores para acondicionar el área del callejón y que el árbol presentaba peligro por su estado de ubicación.

En el sitio antes mencionado como lo demuestran las fotos, los árboles presentaban un C.A.P de 4,50 y 3,90 metros respectivamente, con alturas de 17 y 15 metros, presenta situación de riesgo por su estado radicular expuesto y además presenta una leve inclinación hacia el área del callejón y de potreros para pastoreo de ganado bovino, además afectaba la acequia el Líbano, usada para riego.

Descripción de la situación:

En el transcurso del procedimiento realizado se le solicita al ingeniero Manuel Alberto Criales Salazar, profesional Universitario de la dar-centro sur el apoyo para la cubicación de la madera talada de dos árboles de Samán. Se encontró que en el predio se está realizando el cargue de los residuos producto de la tala de dos árboles de samán, en un vehículo tipo Volqueta de placas SYJ 605 de color amarillo marca Chevrolet, en el cual, según el Informe de la Policía Nacional No. 102/SEPRO - GUPAE-29.25- Acta Única de Control a la Movilización de Flora y fauna Silvestre No. 0089580, informe de visita de los funcionarios, en el sitio se encuentran 15 piezas de tres metros 0,80 metros de ancho y diámetro de 10 cms. Tableros para la construcción de mesas rústicas, del otro árbol se sacaron 14 piezas, de las mismas características. De acuerdo al informe de los funcionarios de CVC el material de madera se deja en custodia en el sitio donde se cometió la infracción.

La cubicación de la tala de los dos árboles se determinó por el método de circunferencia del tocón y altura total suministrada por los funcionarios Edgar A. Correa reyes, John Hader Arango. Así:

Numero	Arbol Nombre Comun	LONGITUD WGS84	LATITUD WGS84	CAP	DAP	ALTURA	VOLUMEN
1	Saman	76° 18' 43,0"	3° 52' 33,8"	4,5	1,43239114	17	19,17
2	Saman	76° 18' 42,5"	3° 52' 37,1"	3,9	1,24140565	15	12,71



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001138 DE 2018 15 NOV. 2018

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Decomiso preventivo de los productos forestales maderables correspondientes a 29 piezas (Tableros para construcción de mesas rústicas) de la especie samán (Samanea Samán) de la familia fabaceae, equivalentes a 21.88 mt3 incluyendo el desperdicio producto de la tala, los cuales estaban siendo cargados par ser movilizados sin el salvoconducto correspondiente por los señores REINEL LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.637 de Calima Darién (conductor) y el señor EMILIO JOSE CORDERO ESCALONA, 17.945.261 de Venezuela, en un vehículo tipo volqueta de Placas SYJ 605 de color amarillo marca Chevrolet. Los productos fueron dejados en custodia en sitio donde se cometió la infracción (el mismo predio), por parte de los funcionarios de CVC, mientras se adelanta el proceso sancionatorio correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución 2064 de 2010, y se tiene disponibilidad de personal y vehículos para el transporte a las instalaciones del centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Sur. Lo anterior se realiza teniendo en cuenta el peso de las trozas (lajas o tableros para mesas rústicas) y sus dimensiones imposibilitó su movilización inmediata.

Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores REINEL LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.637 de Calima Darién (conductor) y el señor EMILIO JOSE CORDERO ESCALONA, 17.945.261 de Venezuela, como presuntos responsable por las siguientes conductas:

Aprovechamiento ilegal de Arboles aislados sin contar con la respectiva autorización por parte de las autoridades competentes en contra de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Capítulo IX, artículo 56,58.

Movilización ilegal de productos forestales sin contar con el salvoconducto respectivo, en contra delos dispuesto en el Capítulo XV, artículos 82 y 93 del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.

Imponer medida preventiva para la suspensión de las actividades de aprovechamiento y movilización de productos forestales sin la respectiva autorización y salvoconducto correspondiente.

Requerimientos: No Aplica

Recomendaciones:

Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.

En el predio implicado denomina El Libano en las coordenadas descritas en el concepto.

Numero	Arbol Nombre Comun	LONGITUD WGS84	LATITUD WGS84
1	Saman	76° 18' 43,0"	3° 52' 33,8
2	Saman	76° 18' 42,5"	3° 52' 37,1"

Remitir copia del concepto a las autoridades competentes para los fines pertinentes.

Efectuar una nueva visita al predio para determinar posible adecuación de terrenos sin la respectiva autorización correspondiente.

Funcionario(s) Responsable(s)

Por estos hechos, esta autoridad ambiental realizó visita del 21 de agosto de 2018, de la que se transcribe:

INFORME DE VISITA

1. Fecha y hora de inicio: 21 de agosto de 2018
2. Dependencia: U.G.C. Guadalajara San Pedro. DAR Centro- Sur.
3. Nombre del funcionario(s): Edgar A. Correa Reyes, Jhon Hader Arango. Técnicos Operativos.
4. **Lugar:** Predio El Libano, ubicado en la variante Buga- Cali, 2 kilómetros adelante del Sena, municipio de Buga, propiedad del señor Carlos Cabrera. Coordenadas sitio 1 N 3° 52' 33,8" W 76° 18' 43,0", sitio 2 N 3° 52' 37,1" W 76° 18' 42,5".
5. **Objeto:** Inspección ocular atención denuncia telefónica corte y aserrío de dos árboles de la especie Samán, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental. Se verificó que uno de los árboles presentaba sus raíces expuestas y con leve inclinación hacia el callejón,

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001138 DE 2018 15 NOV. 2018

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

presentando riesgo de caer, se aprovechó y se sacaron 15 piezas de tres metros 0,80 metros de ancho y diámetro de 10 cms. Tableros para construcción de mesas rústicas, del otro árbol se sacaron 14 piezas, de las mismas características, además se observan aproximadamente tres metros cúbicos de leña, producto de los mismos árboles.

Se dialogó con el señor Carlos Cabrera, quien manifiesta que estaba realizando estas labores para acondicionar el área del callejón, el árbol presentaba peligro por su estado y ubicación.



Foto No 1 predio el Líbano



Foto Nro.2 predio el libano



Foto No 3 Predio el Líbano

6. Descripción: En el sitio antes mencionado como lo demuestran las fotos, los árboles presentaban un C.A.P de 4,50 y 3,90 metros respectivamente, con alturas de 17 y 15 metros, presenta situación de riesgo por su estado radicular expuesto y además presenta una leve inclinación hacia el área del callejón y de potreros para pastoreo de ganado bovino, además afectaba la acequia el Líbano, usada para riego.

7. Actuaciones: Se realizó visita en compañía del señor Carlos Cabrera, propietario del predio, el cual nos manifiesta que se han presentado caída de algunas ramas sobre el área del potreros y la acequia, aguas utilizadas para riego, poniendo en riesgo el ganado bovino que se mantiene en esta zona, registro fotográfico, medición del árbol y verificación de su estado.

8 Recomendaciones: Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo observado, se considera requerir al usuario por el corte y aprovechamiento de los dos árboles de la especie Samán, especie representativa del Valle del Cauca, trasladar al profesional especializado para que continúe con el trámite respectivo y aplique las medidas a que haya lugar. Se deja en custodia la madera producto del aserrío en el sitio donde se cometió la infracción forestal. Se realizarán próximas visitas de seguimiento y Control para determinar el buen uso de los recursos naturales.

De igual forma se realizó una nueva visita el día 02 de noviembre de 2018, con el fin de realizar seguimiento y control para determinar el buen uso de los recursos naturales, conforme a lo indicado en el informe de visita realizado el 21 de agosto de 2018.

En el formato de visita del 2 de noviembre de 2018 se lee:

Realizar visita de seguimiento y control a la madera dejada en custodia en el predio el Líbano. SITUACION ENCONTRADA: se verifico que la manera de la especie saman dejada en custodia dentro del predio como medida preventiva se encontraba allí, siendo así, al igual que la leña existente 3 m3. No se evidencian huellas o indicios de talas o aprovechamientos de recursos forestales recientes.

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001138 DE 2018 15 NOV. 2018

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

RECOMENDACIONES: mantener la custodia dentro del predio de la madera y leña. Realizar nuevas visitas de seguimiento y control para determinar el buen uso de los recursos naturales renovables dentro del predio.

De la lectura del informe se transcribe²:

INFORME DE VISITA

- 1. Fecha y hora de inicio:** 02/11/2018, 8:00h
- 2. Dependencia:** DAR Centro Sur.
- 3. Nombre del funcionario(s):** Armando Sanclemente Durán. Técnico Operativo.
- 4. Lugar:** Predio El Libano, corregimiento Quebrada seca, Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, propiedad del señor Carlos Cabrera. Coordenadas del sitio 3°25'33.8" N 76°18'43.0" W
- 5. Objeto:** Realizar visita de seguimiento y control al estado de los recursos naturales y el medio ambiente.
- 6. Descripción:** Se realizó la visita en compañía de la señora Nancy Rocío López, quien dice vivir en el predio desde hace 20 años aproximadamente, en la cual se logró evidenciar la tala de dos árboles de la especie samanea saman, en la cual se encuentran aproximadamente 28 trozos de diferentes dimensiones de madera producto de la tala de dos árboles y leña con un volumen de 3m3 aproximadamente.
- 7. Actuaciones:** Se realizó visita ocular en la hacienda el Libano en la cual se verificó la existencia de piezas de madera de la especie Samanea Saman, al igual que aproximadamente 3m3 de leña, la cual se encuentra en el lugar de las coordenadas descritas anteriormente al aire libre, como se evidencia en el registro fotográfico registrado realizado en la visita, así mismo en el recorrido realizado no se halló evidencia de podas recientes.



Foto 1. Madera de Saman Predio el Libano



Foto 2. Evidencia corte Saman Predio el Libano

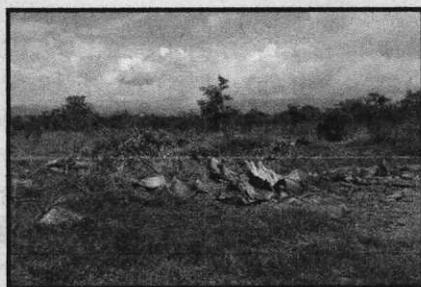


Foto 3.
Leña producto tala Saman Predio el Libano

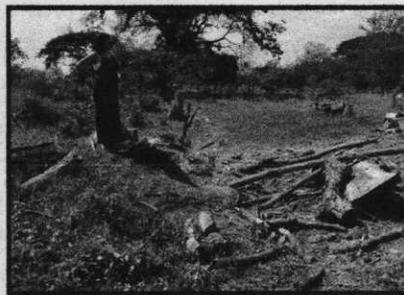


Foto 4
Persona que acompaña visita Predio el Libano

- 8. Recomendaciones:** Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo observado, se considera pertinente continuar con el requerimiento al usuario involucrado en el corte de los 2 árboles de samán, y mantener la custodia del producto del aserrijo en el sitio.

Se realizarán nuevas visitas de seguimiento y control para determinar el buen uso de los recursos naturales.

- 9. Hora de finalización:** 17:30h
- 10. Firma del funcionario.**

² Folio 14



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001138 DE 2018 15 NOV. 2018

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Adjunto al informe de visita, se allega los siguientes documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, con fecha del 21 de agosto de 2018
2. Concepto técnico decomiso preventivo, con fecha del 21 de agosto de 2018
3. Informe de visita predios área rural Buga, con fecha del 21 de agosto de 2018
4. Oficio No. 102/SEPRO – GUAPE – 29.25 de fecha del 21 de agosto de 2018
5. Control de visitas del 02/11/2018
6. Informe de visita del 02/11/2018

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que REINEL LOPEZ MUÑOZ, EMILIO JOSE CORDERO ESCALONA, y CARLOS CABRERA, de conformidad con los hechos materia de esta investigación al parecer no adelantaron el trámite administrativo para obtener el permiso para el aprovechamiento forestal de árboles aislados y movilización de producto forestal, teniendo la obligación de hacerlo. So pena de inicio de proceso administrativo sancionatorio ambiental.

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001138 DE 2018 15 NOV. 2018

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

De conformidad con los hechos descritos en el informe de visita, se procede a realizar los cargos por los cuales se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS.

De conformidad con los hechos narrados en el concepto técnico e informe de visita del 21 de agosto de 2018, y visita de seguimiento realizada en 02 de noviembre de 2018 resulta evidente que REINEL LOPEZ MUÑOZ, EMILIO JOSE CORDERO ESCALONA, realizaron la tala de dos árboles de la especie samán en el predio el Líbano propiedad del señor CARLOS CABRERA.

De conformidad con acuerdo No. 18 de junio 16 de 1.998 “por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC” se tiene que en sus artículos 1, 56 y 58 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la tala o corte hasta el momento de su transformación.

(...)

DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS Y ADECUACIÓN DE TERRENOS CULTIVABLES

ARTÍCULO 56. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTÍCULO 58. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos están causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.”

Para el caso en concreto se tiene que los presuntos responsables realizaron actividades para la tala de 2 árboles de SAMAN, de una altura de 17 y 15 Metros respectivamente, para un total de 31.88 Metros cúbicos de madera, causando con ello un impacto grave en razón a que el aprovechamiento anti técnico dado a estas dos especies, pueden afectar el desarrollo de otras especies siendo entonces consolidada la infracción por el aprovechamiento.

2.- MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL

Señala el informe de visita del 21 de agosto de 2018, que en el predio se estaba realizando el cargue de los residuos producto de la tala de dos árboles de la especie samán, en un vehículo tipo volqueta, en el cual según el informe de la Policía Nacional No. 102/SEPRO-GUPAE-29.25 – Acta única de control de movilización de Flora y Fauna Silvestre No. 0089580, informe de visita de los funcionarios, en el sitio se encuentran 15 piezas de tres metros 0.80 metros de ancho y diámetro de 10cms.

RESOLUCION 0740 No. 0742-001138 DE 2018 15 NOV. 2018

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

Tableros para la construcción de mesas rústicas, del otro árbol se sacaron 14 piezas, de las mismas características.

De conformidad con acuerdo No. 18 de junio 16 de 1.998 “*por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC*” se tiene que en sus artículos 82, 84 y 93, trata de “*la movilización de productos forestales y de la flora silvestre*”, los cuales se transcriben a continuación:

DE LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE

ARTÍCULO 82. *Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

(...)

ARTÍCULO 84. *Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesarios para la movilización de los productos.*

(...)

ARTÍCULO 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d) Movilización de especies vedadas.*

Parágrafo 1. Cuando se aprovechen, transporten o comercialicen productos forestales o de flora silvestre de especies vedadas, estos se decomisarán definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2, Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar”.

En suma se tiene que, conforme a la normatividad vigente, el propietario del inmueble y CARLOS CABRERA, REINEL LOPEZ MUÑOZ (Conductor), y EMILIO JOSE CORDERO ESCALONA, procedieron a realizar el aprovechamiento forestal y movilización del producto forestal sin el permiso de la autoridad competente violando por consiguiente lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996, artículo 5 y subsiguientes, Acuerdo No. 18 de Junio 16 de 1998 proferido por la CVC.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en los informes de visita, concepto técnico decomiso preventivo y registros fotográficos, contenidos en el expediente codificado bajo el No. 0742-039-002-404-2018, del cual se desprende que el usuario CARLOS CABERA, REINEL LOPEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.268.637 de Calima Darién, EMILIO JOSÉ CORDERO ESCALONA, identificado con cédula extranjería No. 17.945.261 de Venezuela, adelantaron la ejecución de actividades que afectan el medio ambiente en el Predio el Líbano, ubicado en la variante Buga-Cali, 2 Kilómetros del Sena, Municipio de Guadalajara de Buga, Coordenadas sitio 1 N 3° 52' 33,8" W 76° 18' 43,0", sitio 2 N 3° 52' 37,1" W 76° 18' 42,5", sin autorización de la autoridad ambiental competente, hechos con los cuales presuntamente se incumple con lo establecido en las normas ambientales; pudiendo constituir esta conducta una infracción en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001138 DE 2018 15 NOV. 2018

**“ POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

otras disposiciones”, es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra las personas antes mencionadas

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 de nuestra Constitución Nacional, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001138 DE 2018 15 NOV. 2018

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

“ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

RESOLUCION 0740 No. 0742 -001138 DE 2018 15 NOV. 2018

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 21 de agosto de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con el informe de visita y el concepto técnico decomiso preventivo del 21 de agosto de 2018 en folios 7 al 9 en la parte de conclusiones y recomendaciones:

8.- Recomendaciones:

-Decomiso preventivo de los productos forestales maderables correspondientes a 29 piezas (tableros para construcción de mesas rústicas) del as especie Samán (samanea samán) de la familia fabaceae, equivalente a 31.88 mt3 incluyendo el desperdicio producto de la tala.

-Suspensión de las actividades de aprovechamiento y movilización de productos forestales sin la respectiva autorización y salvoconducto correspondiente Imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión del uso de cualquier medio.

- Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo

.- Requerir al usuario por el corte y aprovechamiento de los dos árboles de la especie Samán, especie representativa del Valle del cauca.

-Trasladar al profesional especializado para que continúe con el trámite respectivo y aplique las medidas a que haya lugar.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido decomisar la madera producto del aserrío en el sitio donde se cometió la infracción forestal. Hecho que se encuentra ejecutado, toda vez que la madera permanece en custodia del propietario del inmueble.³

CULPABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Agrega la norma que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tiene la carga de la prueba.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL bajo el radicado 0742-039-002-404-2018 en contra de CARLOS CABRERA (SIN IDENTIFICAR), REINEL LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.637 de Calima Darién, EMILIO JOSÉ CORDERO ESCALONA, identificado con cédula de extranjería No. 17.945.261 de Venezuela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Folio 15

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001138 DE 2018 15 NOV. 2018

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a CARLOS CABRERA (SIN IDENTIFICAR), REINEL LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.637 de Calima Darién, **EMILIO JOSÉ CORDERO ESCALONA,** identificado con cédula de extranjería No. 17.945.261 de Venezuela, **MEDIDA PREVENTIVA,** consistente en suspensión de las actividades de aprovechamiento y movilización de productos forestales sin la respectiva autorización y salvoconducto correspondiente en el predio el Líbano, ubicado en la variante Buga- Cali, 2 kilómetros adelante del Sena, municipio de Guadalajara de Buga, coordenadas sitio 1 n 3° 52' 33,8" w 76° 18' 43,0", sitio 2 n 3° 52' 37,1" w 76° 18' 42,5",

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER CARLOS CABRERA (sin identificar), REINEL LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.637 de Calima Darién, **EMILIO JOSE CORDERO ESCALONA,** identificado con cédula de extranjería No. 17.945.261 de Venezuela, **MEDIDA PREVENTIVA,** consistente en decomiso preventivo de los productos forestales maderables correspondientes a 29 piezas de la especie samàn (samanea samàn), de la familia fabaceae, equivalente a 31.88 mt3, incluyendo desperdicio producto de la tala.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A CARLOS CABRERA (sin identificar), REINEL LÓPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.637 de Calima Darién, **EMILIO JOSÉ CORDERO ESCALONA,** identificado con cédula de extranjería No. 17.945.261 de Venezuela, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para informe (i) el número del SPOA, por el cual se dio apertura al proceso penal en contra de **CARLOS CABRERA (n), REINEL LÓPEZ MUÑOZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.637 de Calima Darién, **EMILIO JOSÉ CORDERO ESCALONA,** (ii) remita documento donde conste la dirección de notificación de los mismos (iii) informe si el vehículo de placas vehículo tipo volqueta de placa SYJ 605 marca Chevrolet color amarillo, una espada de motosierra, fue entregado a su propietario.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se logre establecer la plena identidad de **CARLOS CABRERA (N),** Oficiar a la Oficina de atención al ciudadano de la DAR CENTRO SUR, para que certifique si en dicho despacho reposa trámite de permiso para el aprovechamiento forestal de árboles asilados y movilización de producto forestal, en el predio el Líbano por parte de **CARLOS CABRERA,** quien manifestó ser el dueño de mencionado predio.

ARTICULO SÉPTIMO: Realícese la consulta en el GEOPORTAL del IGAC, con las coordenadas, sitio 1 N 3° 52' 33,8" W 76° 18' 43,0", sitio 2 N 3° 52' 37,1" W 76° 18' 42,5", pertenecientes al predio el Líbano, ubicado en la variante Buga-Cali, 2 kilómetros adelante del Sena, Municipio de Buga, con el fin de determinar el número de matrícula inmobiliaria del mismo. Obtenido lo anterior, ofíciase a la oficina de instrumentos públicos del MUNICIPIO DE BUGA; para que remita copia del certificado

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001138 DE 2018 15 NOV. 2018

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

de tradición del inmueble predio el Líbano, con la advertencia que este ente de control ambiental desconoce la identificación del propietario

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en el ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las Medidas preventivas será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de GUADALAJARA DE BUGA, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga el 15 NOV. 2018



MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ochoa T.A-13 Adm
Revisó: Piedad Villota - P.E - Apoyo jurídico ESJ
Archívese en: 0742-039-002-404-2018

RESOLUCION 3748 DE 2009
POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRETIURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

de fecha del presente, por lo tanto, con la presente se impone la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTICULO OCTAVO: Dentro de los diez días siguientes a la expedición de esta resolución, el interesado deberá presentar a la autoridad ambiental competente, los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, de lo contrario, se procederá a imponer la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTICULO NOVENO: Las medidas preventivas impuestas en el presente artículo, no implican la suspensión de las actividades de la empresa, sino únicamente la suspensión de las actividades que generen contaminación ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: El cumplimiento de las medidas preventivas que causal de la imposición de responsabilidad ambiental conforme lo establece el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: No se impondrá a la empresa sanción alguna, si dentro del término de la medida preventiva, la empresa cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, de lo contrario, se procederá a imponer la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Cuando la medida preventiva de suspensión de actividades se imponga a la empresa, esta deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Tanto la imposición de la medida preventiva como el cumplimiento de la misma, se darán a conocer a la autoridad ambiental competente.

NOTIFICOSE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y COMPARE

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de Julio de 2009.


MARIA FERNANDA VICTORIA ARIZA
Directora Ambiental, Centro Sur

El presente documento es una copia de la resolución original, expedida en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de Julio de 2009.